



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1082/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carim Abu Naba'a Nicolás contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01480, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Carim Abu Naba'a Nicolás, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita mediante escrito depositado el veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Rosso Mío LTD, mediante el Acto núm. 286/2022, del diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01480, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fundamentándose principalmente en los siguientes argumentos:

En cuanto al recurso de Carim Abu Naba'a Nicolás.

19. El recurrente, hoy imputado, Carim Abu Naba'a Nicolás, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba (art. 426 del Código Procesal Penal); Segundo Medio: Errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil para retener una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falta civil, por tratarse de una responsabilidad contractual. Inobservancia de la norma jurídica (arts. 1343 y 1347 del Código Civil de la República Dominicana); Tercer Medio: Errónea aplicación de los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal al retener una falta civil, sin haberse comprobado la existencia de un ilícito penal.

20. En el desarrollo de los argumentos que integran los medios precedentemente expuestos y formulados en su memorial de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: La Corte a qua no derivó consecuencias del pago de impuestos en la Dirección General de Aduanas (DGA), por concepto de gravamen de vehículos. Y es que la Corte no debió obviar que el pago de los impuestos supone una obligación tributaria en la que hay que especificar el precio del bien. (...) Adicionalmente, el actor civil depositó el conocimiento de embarque como prueba a cargo. En ese sentido, de haberse valorado correctamente las pruebas aportadas, los hechos hubiesen sido muy distintos a los especificados en la Sentencia recurrida y los valores a devolver fueran otros, tomando en consideración que el único documento que avala esta situación son los documentos de la Dirección General de Aduanas y la hoja de embarque aportado. Ante estas evidencias, resulta claro que la Corte a-qua debió tomar otro criterio para fijar el valor del vehículo; Segundo Medio: La Corte a qua aplicó erróneamente el artículo 1382 del Código Civil, y no tomo en consideración que se trataba de una responsabilidad contractual. La Corte a qua estableció que entre las partes se perfeccionó un contrato de venta en virtud a lo establecido en los artículos 1582 y 1583 del Código Civil (...) El contrato se perfeccionó y la diferencia entre las partes estuvo en el precio del vehículo. La parte recurrida estableció el precio en la suma de un Millón Quinientos Mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dólares mientras que el señor Carim Abu Naba'a Nicolás demostró que el precio del vehículo en cuestión era de Seiscientos Sesenta Mil dólares americanos (US\$660,000.00). Obviamente, el contrato no era escrito por lo que se debieron aplicar los principios del Código Civil para estas situaciones. Adicionalmente, es importante señalar que el vehículo se encontraba en manos del señor Carim Abu Naba l a Nicolás desde el año 2006 y no había sido pagado porque el vendedor, parte recurrida, la sociedad comercial Rossó Mío LTD, no había entregado, ni entregó nunca la matrícula a la parte recurrente. En ese orden de ideas, en la especie, se pudo comprobar con declaraciones de la víctima que consintió en la venta del vehículo Enzo Ferrari y reconoció que se le entregaron Doscientos Cincuenta Mil dólares (US\$250,000.00). Por su parte, el recurrente estableció que había entregado la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil dólares (US\$450,000.00). La forma de demostrar dicha situación debió ser acorde a las reglas de las pruebas de los contratos, previstas en el Código Civil de la República Dominicana (...) Ello quiere decir que la Corte a qua no debió tomar en consideración el testimonio de la parte recurrida, Julián Singler, para determinar el precio del vehículo. Hoja de Embarque núm. 81006166182 de fecha veinticinco (25) de junio del dos mil seis (2006). Esta hoja de embarque consignaba el precio del vehículo en Seiscientos Sesenta Mil dólares americanos con 00/100 (USD\$660,000.00). Ante esa situación la Corte a qua debió valorar esos principios de pruebas por escrito y asignar un valor al vehículo distinto al sugerido por el querellante, que no podía ser testigo de su propia causa en cuanto a los aspectos civiles por mandato expreso del artículo 1343; Tercer Medio: Según se puede comprobar en la motivación del aspecto penal de la sentencia, el señor Carim Abu Naba´A Nicolás fue absuelto de las imputaciones realizadas en su contra por supuesta violación a los artículos 148 y 405 del Código Penal Dominicano, por no encontrarse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reunidos los elementos constitutivos que configuran el tipo penal de uso de documentos falsos y estafa. ..) En la especie, la Corte a qua determinó que no se configuran ninguno de los elementos constitutivos descritos anteriormente, descartando así cualquier falta penal y declarando la absolución del señor Carim Abu Naba l a Nicolás. De ahí que, al no encontrarse reunidos todos los elementos propios de la responsabilidad civil, resulta completamente contradictorio e ilógico que no habiendo retenido ningún tipo de falta, se condene civilmente al señor Carim Abu Naba' a Nicolás (...) Honorables Magistrados, esta situación hace que la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00174 deba ser revocada, toda vez que al no existir una condenación de índole penal, la Corte a qua no podía acoger una acción civil de carácter accesorio de un Millón Cincuenta Mil dólares con 00/100 máxime cuando se determinó que dicho monto no era el valor real del vehículo en cuestión.

21. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el primer y segundo medio ut supra citados que componen el recurso de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

22. Se condensa de la ponderada lectura de los medios señalados, que sus planteamientos se centran exclusivamente en el valor del vehículo Enzo Ferrari que formó parte de las negociaciones arribadas entre el recurrente y el ciudadano Julián Singler. En este sentido, el recurrente reprocha que la Corte a qua además de no derivar consecuencias del pago de impuestos en la Dirección General de Aduanas (DGA), por concepto de gravamen de vehículos, erró al momento de valorar las pruebas, puesto que partiendo de la Hoja de Embarque núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

81006166182 de fecha 25 de junio de 2006 el precio del vehículo era de USD\$660,000.00, no como estableció la parte recurrida, es decir, US\$1,500,000.00. Asimismo, arguye el reclamante que al perfeccionarse entre las partes un contrato no escrito, debió la alzada considerar que se trató de una responsabilidad contractual, consecuentemente aplicar los principios del Código Civil, incluso, la víctima reconoció que se le entregaron US\$250,000.00, mientras que el recurrente estableció que había entregado la suma de US\$450,000.00, y frente a esta divergencia debió ser aplicada las reglas de las pruebas de los contratos, previstas en el Código Civil de la República Dominicana.

23. Sobre este extremo específico, la alzada en su ratio decidendi afirmó:

Al examen de la sentencia impugnada a la luz de los reparos formulados se advierte que el a-quo incurrió en falta de motivos que justifiquen la parte dispositiva en cuanto a la restitución de valores y en cuanto al monto indemnizatorio. De un lado es cierto que existió un contrato de venta no escrito que se realizó en Miami donde las partes acordaron el objeto de la venta y el precio. Que en cumplimiento de ese contrato el comprador entregó una suma de dinero consistente en Cuatrocientos Cincuenta Mil dólares (US\$450.000.00) y el vendedor embarcó con destino a Santo Domingo el vehículo objeto de la venta. De otro lado también es cierto que existió un contrato de venta escrito entre las mismas partes y con el mismo objeto, respecto del cual se arguyó la falsedad y es lo que apodera la jurisdicción penal. Que bajo ese escenario y a los fines de determinar el precio de la venta, que es lo único sujeto a controversia, toda vez que las partes han dado aquiescencia tanto a la venta como al objeto de la misma es preciso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalar que de los hechos fijados en la sentencia se verifica que si bien existió la falsificación como acto material, lo cierto es que no se caracterizó la infracción porque ambas partes consintieron en la preparación del acto, en el que se establece como precio de la venta el monto de un Millón Quinientos Mil dólares (US\$1,500.000.00), precisamente la suma que ha sido señalada desde un inicio por la parte querellante como monto fijado para llevar a cabo la operación y desde esa óptica el documento se constituye en un principio de prueba por escrito que justifica que el a quo haya fijado esa suma como el precio de la venta. En cuanto a la suma entregada por el imputado como avance de la compra, es preciso indicar tal como señala el tribunal de juicio que tanto el comprador como el vendedor han estado de acuerdo que se trató de Cuatrocientos Cincuenta Mil dólares (US\$450.000.00), sin embargo este último ha establecido que de ese dinero Doscientos Mil dólares (US\$200.000.00) eran por concepto a la venta de otro vehículo, sin que se aportara en el juicio ningún tipo de prueba encaminado a establecer esa situación, por lo que el a-quo debió admitir la totalidad del monto como avance de la compra del vehículo envuelto en el proceso y en ese punto procede admitir el recurso, tal como se hará consignar en la parte dispositiva.

*24. En ese contexto ha sido criterio sostenido que los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio *lura Novit Curia*, pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas [...] debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

25. Del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que, la alzada determinó la existencia de la relación contractual entre las partes, estableciendo que se trató de un contrato verbal mediante el cual las partes consintieron en la preparación del acto, fijando como precio de la venta el monto de US\$1,500.000.00 a cuya suma le fueron avanzados US\$450,000.00 por concepto de la compra; que el recurrente aduce que de conformidad a la Hoja de Embarque núm. 81006166182 de fecha 25 de junio de 2006 el precio del vehículo era de USD\$660,000.00; sin embargo, a juicio de esta Corte de Casación, la obligación contractual verificada por la alzada y válidamente reconocida por el impugnante no tuvo como punto de consenso la suma de USD\$660,000.00 sino la suma de US\$1,500.000.00 como valor inicial del vehículo, precio que por demás no estaba sujeto a cambios bajo alguna condición, puesto que no se advirtió ni fue expuesto por las partes alguna cláusula que incidiera en el precio convenido, y es que, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que en caso de ausencia de una cláusula resolutoria expresa los tribunales podrán apreciar soberanamente, siempre que no se incurra en desnaturalización de las cláusulas del contrato.

26. En efecto, esta Segunda Sala comparte en toda su extensión el fundamento expuesto en la sentencia impugnada, contrario a la particular perspectiva del recurrente Carim Abu Naba'a Nicolás, toda vez que, dicha alzada justifica de manera correcta y suficiente su decisión de confirmar el monto del vehículo sujeto a venta entre las partes, por la suma de US\$1,500.000.00 precio pactado entre las mismas, al cual, le fue avanzado previo a ser enviado al país para los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finés correspondientes, la suma de US\$450.000.00 llegando al punto de que la diferencia del monto a entregar por parte del hoy recurrente fue US\$1,050,000.00, como válidamente lo razonó el tribunal de alzada, procurando esa instancia de segundo grado, en definitiva, que las pruebas mencionadas por la parte recurrente no desvirtúen el precio pactado y consentido verbalmente lo cual es tan válido como si se efectuara por escrito; por tanto, la Corte a qua cumplió cabalmente con los principios y normas que rigen la materia, de allí se desprende la falta de pertinencia y fundamento de los medios examinados, siendo procedente su desestimación.

27. En su tercer y último medio de casación el recurrente alega que fue absuelto de las imputaciones realizadas en su contra por supuesta violación a los artículos 148 y 405 del Código Penal Dominicano, por no encontrarse reunidos los elementos constitutivos que configuran el tipo penal de uso de documentos falsos y estafa, sin embargo, la Corte a qua además de determinar que los elementos propios de la responsabilidad civil tampoco se configuraron, acogió una acción civil de carácter accesoria por la suma de US\$1,050,000.00, condenándolo civilmente sin haberse retenido ningún tipo de falta, en ese sentido, a criterio del impugnante, ello resulta completamente contradictorio e ilógico.

28. Sobre el extremo del vicio denunciado se puede observar que la Corte a qua sobre esa cuestión estableció lo siguiente:

[...] si bien quedo probado que a la fecha el vehículo objeto de la venta se encuentra en poder del imputado y el vendedor no ha recibido la totalidad del pago, no es menos cierto que no se ha establecido que el perjuicio causado sea el resultado de una falta civil atribuible al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputado. Es decir, la no posesión del bien consistente en vehículo marca Ferrari, modelo Enzo, año 2003, color rojo, chasis núm. VINZFFCW56A730135443, 2 puertas, 12 cilindros, por el precio convenido de un Millón Quinientos Mil dólares (1,500,000.00) ni la entrega de la suma de dinero adeudado ha sido por la falta civil del imputado y por el contrario quedó establecido en el tribunal de juicio y también por ante esta Alzada, que el imputado ha estado siempre en actitud de entregar la suma que resta del pago de la compra,

29. En relación a la queja del recurrente y previo dar respuesta a la misma es necesario hacer referencia al contenido del artículo 53 del Código Procesal Penal, el cual establece: Carácter accesorio. La acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. En caso de suspensión del procedimiento penal el ejercicio de la acción civil se suspende hasta que la persecución penal continúe, sin perjuicio del derecho de interponer la acción ante los tribunales civiles competentes en caso de extinción de la acción penal por estas causas. La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda, en suma, ha sido fallado reiteradamente por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los tribunales apoderados de una acción civil accesoria a la acción pública pueden pronunciarse sobre aquélla aun cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado.

30. Del estudio de la decisión impugnada se denota la improcedencia de lo argüido en el memorial de agravios, en razón de que contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte a qua al decidir en la forma en que lo hizo, realizó una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 53 del Código Procesal Penal pues el hecho de que se emita



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando procede, como ocurrió en la especie.

31. En efecto, si bien no se configuró el tipo penal de uso de documentos falsos y estafa, tampoco, a juicio de la alzada, una falta civil atribuible al imputado recurrente, puesto que éste ha estado siempre en actitud de entregar la suma que resta del pago de la compra del vehículo, tal como lo estimó el tribunal de apelación, también es cierto que la ausencia de dicho pago aún subsiste por el monto de RD\$1,050,000.00, el cual no puede ser considerado como fruto de un daño pasible de ser reparado, que es uno de los elementos que caracteriza una falta civil, sino la suma restante del monto consensuado en un contrato de venta no escrito que se realizó en Miami donde las partes acordaron el objeto de la venta, a saber, vehículo marca Ferrari, modelo Enzo, año 2003, color rojo, chasis núm. VINZFFCW56A730135443, 2 puertas, 12 cilindros, y el precio por un valor de 1,500,000.00, al cual le fueron deducidos US\$450.000.00, por lo que, dicho alegato también debe ser desestimado por improcedente e infundado.

32. Como colofón de esta decisión se debe afirmar que, al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes en los medios propuestos en sus respectivos recursos de casación, procede rechazar indefectiblemente dichos recursos; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

33. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso y compensar las civiles por haber ambas partes sucumbido en sus pretensiones.

34. El artículo 438 del citado código establece lo siguiente: Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia el remite dentro de las cuarenta y ocho horas al Juez de la Ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cálculos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el Juez de la Ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.

35. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Carim Abu Naba'a Nicolás, parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante su escrito depositado el veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023), solicita a este tribunal constitucional lo siguiente:

111. MOTIVOS QUE DAN LUGAR AL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

(A) Violación al artículo 69 de la Constitución y los precedentes relativos al deber de motivación de las decisiones contenidos en las sentencias TC/0009/13, TC/0367 y TC/0128/16.

ii . Crítica a la Sentencia impugnada

A. Falta de motivación de la sentencia recurrida.

3. Como se puede observar, la Suprema Corte de Justicia no motivó adecuadamente las razones que llevaron a interpretar que existía un consenso en que el precio del objeto vendido era de US\$1,500,000.00 y no de US\$660,000.00, tal como fue demostrado y denunciado en todos los grados jurisdiccionales.

4. Sobre este deber puesto a cargo del juez, este Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

a. En efecto, la debida motivación de la sentencia —sea esta ordinaria o de justicia constitucional—, como garantía constitucional, constituye



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar determinada decisión. Entonces, es menester del juzgador responder los planteamientos formales que hace cada una de las partes, tomando en consideración un orden procesal lógico.

b. Al hilo de lo anterior, conviene recordar que este tribunal constitucional, sobre la motivación de las decisiones judiciales, ha fijado en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), el siguiente precedente: [La motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión]. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. [Subrayado y resaltado agregado].

5. Por lo que es una obligación de la Corte exponer, de una manera clara y entendible, las razones que la llevaron a tomar una determinada decisión. Esto para permitir a las partes seguir la lógica de razonamiento llevada a cabo por los Jueces en la ponderación de las circunstancias del caso y los documentos probatorios en que se sustentan, y como estos incidieron en la decisión final.

6. Este Tribunal Constitucional ha entendido Igualmente que, para determinar si un Juzgador ha motivado debidamente su sentencia, se debe verificar el cumplimiento de las siguientes pautas:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

7. Antes de proceder con el análisis de la motivación del Tribunal, para verificar si cumplen o no con los requisitos exigidos por este Tribunal Constitucional, es importante establecer las palabras textuales de la Suprema Corte de Justicia para acreditar el monto del contrato de venta y, con ello, desestimar los reclamos del recurrente. De manera específica, la Suprema Corte de Justicia sustentó su decisión en lo siguiente:

(...) a juicio de esta Corte de Casación, la obligación contractual verificada por la alzada y válidamente reconocida por el impugnante no tuvo como punto de consenso la suma de USD\$660,000.00 sino la suma de como valor inicial del vehículo, precio que por demás no estaba sujeto a cambios bajo alguna condición, puesto que no se advirtió ni fue expuesto por las partes alguna cláusula que incidiera en el precio convenido, y es que, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que en caso de ausencia de cláusula resolutoria expresa los tribunales podrán apreciar soberanamente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siempre que no se incurra en desnaturalización de las cláusulas del contrato.

26. En efecto, esta Segunda Sala comparte en toda su extensión el fundamento expuesto en la sentencia impugnada, contrario a la particular perspectiva del recurrente Carim Abu Nabaá Nicolás, toda vez que, dicha alzada justifica de manera correcta y suficiente su decisión de confirmar el monto del vehículo sujeto a venta entre las partes, por la suma de US\$1,500,000.00 precio pactado entre las mismas, al cual, le fue avanzado previo a ser enviado al país para los fines correspondientes, la suma de US\$450,000.00 llegando al punto de que la diferencia del monto a entregar por parte del hoy recurrente fue US\$1,050,000.00 como válidamente lo razonó el tribunal de alzada, procurando esa instancia de segundo grado, en definitiva, que las pruebas mencionadas por la parte recurrente no desvirtúen el precio pactado y consentido verbalmente lo cual es tan válido como si se efectuara por escrito; por tanto, al Corte a qua cumplió cabalmente con los principios y normas que rigen la materia, de allí se desprende la falta de pertinencia y fundamento de los medios examinados, siendo procedente su desestimación. Sobre la exposición de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.

8. La Suprema Corte de Justicia no realizó una valoración adecuada de aquellos motivos que sirvieron de fundamento para determinar que el precio de venta del vehículo había sido por un monto de y no de US\$660,000.00. La Corte solo se limitó a indicar que la obligación contractual verificada por la alzada y válidamente reconocida por el impugnante no tuvo como punto de consenso la suma de USD\$660,000.00 sino la suma de como valor inicial del vehículo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procediendo a hablar sobre las cláusulas resolutorias (que no guardan ninguna relación con el objeto litigioso discutido). Tras esto, la Suprema Corte de Justicia solo se limitó a indicar que dicha alzada justifica de manera correcta y suficiente su decisión de confirmar el monto del vehículo sujeto a venta entre las partes, por la suma de US\$1,500,000.00

9. Cómo podrá notar este Tribunal Constitucional, de todo este razonamiento no se deduce los motivos que llevaron a la Corte a valorar como correcto el razonamiento del tribunal a-qua, e inclusive llega a partir de premisas erróneas, que, tal como lo ha señalado la doctrina en la materia, conllevan una motivación insuficiente y violatoria al artículo 69 de la Constitución.

10. De manera más específica, el autor Julio José Rojas Báez, sobre este aspecto, ha establecido lo siguiente:

Por supuesto que, aunque resultare evidente, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional lanza un aviso categórico al afirmar en TC/0672/18, que los tribunales no pueden decidir partiendo de premisas falsas, o dando como probados ciertos hechos inexistentes o no comprobados, pues entonces también es falsa la motivación que sirve de fundamento de la decisión tomada 6 [Las negritas y el subrayado son nuestros].

11. Es evidente entonces que la fundamentación dada por la Suprema Corte de Justicia, aparte de insuficiente - pues no permite deducir la lógica de razonamiento usada para llegar a las conclusiones que arribaron -, también resulta falsa, pues parte de acreditar hechos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no han sido probados, bajo ningún concepto, tal como el monto real del precio de venta del vehículo.

12. En todo momento la crítica realizada por la parte recurrente, a la decisión emanada de la Corte de Apelación, es que esta derivó consecuencias del pago de impuestos en la Dirección General de Aduanas (DGA), por concepto de gravamen de vehículos, cuando este tribunal no debió obviar que el pago de los impuestos supone una obligación tributaria en la que hay que especificar el precio del bien.

13. Adicionalmente, el actor civil depositó el conocimiento de embarque como prueba a cargo. Así lo hace constar la Sentencia en la página 12, cuando establece:

4).- Que el vehículo vino de la ciudad de Miami, Estado de Florida y se encontraba en Aduanas a nombre del señor Julián Singler, según se hace constar mediante la hoja de embarque número 81006166182 de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil seis (2006), y en la certificación emitida por dicha dirección, respectivamente [...] [Las negritas y el subrayado son nuestros].

14. En ese sentido, de haberse valorado correctamente las pruebas aportadas, los hechos hubiesen sido muy distintos a los especificados en la Sentencia de la Corte a-qua, y los valores a devolver fueran otros, tomando en consideración que el único documento que avala esta situación son los documentos de la Dirección General de Aduanas y la hoja de embarque aportado.

15. Ante estas evidencias, resulta claro que la Corte a-qua debió tomar otro criterio para fijar el valor del vehículo. La Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, en ese sentido, ignoró totalmente las peticiones de la parte recurrente, y motivó insuficientemente, y de manera errónea, su decisión, quedando la parte afectada con una vulneración a su derecho constitucional al debido proceso.

B. Violación a la tutela judicial efectiva que debió asistir a la parte recurrente.

16. Otro elemento que deberá ser valorado por este Tribunal está en que la falta de motivación se extendió también a la retención de una responsabilidad civil, inexistente, del recurrente. La misma Suprema Corte de Justicia entra en contradicción cuando establece que:

[s]i bien no se configuró el tipo penal de uso de documentos falsos y estafa, tampoco a juicio de la alzada, una falta civil atribuible al imputado recurrente, puesto que éste ha estado siempre en actitud de entregar la suma que resta del pago de la compra del vehículo, tal como lo estimó el tribunal de apelación, también es cierto que la ausencia de dicho pago aún subsiste por el monto de RD\$1.050.000.00, el cual no puede ser considerado como fruto de un daño pasible de ser reparado, que es uno de los elementos que caracteriza una falta civil sino la suma restante del monto consensuado en un contrato de venta no escrito [Subrayado agregado].

17. Resulta ilógico que esta Alta Corte, reconociendo que no existe falta penal ni civil, ni ningún daño que deba ser reparado, mantenga la vigencia de una sentencia que condena a montos indemnizatorios. La acción en responsabilidad civil ha sido instituida por el legislador, para que la víctima que ha experimentado un daño, pueda reclamar al responsable la reparación del agravio sufrido. Para ello, la víctima



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe probar tres elementos que configuran este tipo de responsabilidad: falta, daño y nexo de causalidad entre la falta y el daño que le ha sido ocasionado a la víctima.

18. El artículo 50 del Código Procesal Penal establece que la acción civil puede ser ejercida conjuntamente con la acción penal en los casos que el hecho generador haya tenido su origen en una infracción penal. No obstante, lo anterior, los jueces apoderados de este tipo de casos deben una vez constatados los elementos de la responsabilidad, establecer en sus sentencias los motivos que permiten retener dicha responsabilidad, así como una estimación y cuantificación del daño.

19. Para ello, las víctimas deben aportar suficientes elementos de prueba que pongan en conocimiento al Tribunal de la ocurrencia de los daños para así poder proceder con evaluación y cuantificación. En la especie, la Sentencia se limitó a condenar civilmente al señor CARIM ABU NABA´A NICOLÁS al pago de Un Millón Cincuenta Mil Dólares con 00/100 (US\$1,050,000.00), tomando como referente el precio de un vehículo sin existir pruebas documentales en el expediente que avalen dicho precio en violación al Código Civil de la República Dominicana, y peor aún, sin haberse demostrado la existencia de un ilícito; situación que fue mantenida por la Suprema Corte de Justicia.

20. Esto, evidentemente, constituye una aplicación ilógica de la norma, que lleva consecuentemente a un impedimento del recurrente para hacer valer sus derechos. Al momento que una persona resulta condenada sin una base legal que lo sustente, la justicia ha sido denegada y el principio constitucional de tutela judicial efectiva ha sido violado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. *En ese sentido se ha pronunciado este Tribunal Constitucional cuando ha establecido lo siguiente:*

En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal [Las negritas y el subrayado son nuestros].

22. *Por lo que, ante la falta de sustentación de la Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, manteniendo en el ordenamiento una sentencia que condena sin una base legal sólida, queda evidenciado que este Tribunal*

Constitucional deberá anular la sentencia recurrida.

iii. Solución pretendida

23. *En atención a las violaciones precedentemente expuestas, se hace necesario que este Tribunal Constitucional declare con lugar el Recurso y anule la sentencia atacada, dejando sin efecto las condenaciones civiles impuestas al señor CARIM ABU NABA'A NICOLÁS, por los motivos expuestos anteriormente.*

En apoyo de sus peticiones, la parte recurrente esbozó las conclusiones que se transcriben a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional incoado por el señor **CARIM ABU NABA'A NICOLÁS** en contra de la en contra de la Sentencia Núm. 001-022-2021-SSEN-01480, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de noviembre de 2021, por haber sido interpuesto de conformidad con lo establecido en la ley.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el presente recurso de Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional incoado por el señor **CARIM ABU NABA'A NICOLÁS** en contra de la en contra de la Sentencia Núm. 001-022-2021-SSEN-01480, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de noviembre de 2021, y en consecuencia, **ANULAR** la en contra de la Sentencia Núm. 001-022-2021-SSEN-01480, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de noviembre de 2021 por violatoria de los derechos fundamentales del Recurrente.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del caso a la Suprema Corte de Justicia de conformidad con lo establecido en el Artículo 54 numeral 10 del de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y en ese sentido, se subsane las violaciones al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en que incurrió la en contra de la en contra de la Sentencia Núm. 001-022-2021-SSEN-01480, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de noviembre de 2021, en perjuicio del Recurrente en revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

No consta en el expediente el depósito de escrito de defensa de la parte recurrida, sociedad comercial Rosso Mio LTD, con relación al presente recurso, no obstante, haber sido notificada del mismo mediante el Acto núm. 286/2022, el diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2022) instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Opinión jurídica de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen depositado el doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022), expone —en apoyo de sus pretensiones— los siguientes argumentos:

IV. OPINIÓN EN CUANTO AL FONDO

4.1. El recurrente aduce que la sentencia atacada ha de ser revocada por incurrir en falta de motivación, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva.

4.2. Que de la lectura de la sentencia atacada se constata que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia brindó respuesta a todos los motivos del recurso de casación, a pesar de que los hoy recurrentes cometieron el mismo yerro en los motivos en los cuales se fundamentó el presente recurso de revisión constitucional, limitándose a enunciar medios sin ninguna motivación que pueda conducirnos a apreciar alguna violación a sus derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.3. Por tanto, entendemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar su sentencia hizo una correcta aplicación del texto supremo y le fueron garantizados todos sus derechos fundamentales.

La Procuraduría General Administrativa concluye su escrito solicitando a este tribunal:

UNICO: RECHAZAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN constitucional interpuesto por CARIM ABU NABA´A NICOLÁS en contra de la Sentencia No. 001-022-2021-SSEN-01480, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de noviembre del 2021, por no constatarse violación alguna a los derechos reclamados por el recurrente.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01480, del treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 70/2022, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; mediante el cual se notificó la sentencia a la parte recurrente el señor Carim Abu Naba´a Nicolás el ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 051/2022, instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós (2022).
4. Original de instancia del recurso de revisión constitucional, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022).
5. Acto núm. 286/2022, del diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; mediante el cual el recurso de revisión fue notificado a la sociedad comercial Rosso Mio LTD.
6. Acto núm. 237/2022, instrumentado por Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022); mediante el cual el recurso de revisión fue notificado a la Procuraduría General Administrativa.
7. Original de la Opinión de la Procuraduría General Administrativa, depositada ante la Suprema Corte de Justicia el doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con las piezas documentales que reposan en el expediente, el conflicto tiene su origen el veinticinco (25) de septiembre del dos mil nueve



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2009), con la interposición de formal querrela con constitución en actor civil por parte del señor Julián Singler, y la razón social Rossó Mío, LTD, en contra del señor Carim Abu Naba'a Nicolás, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 150, 151, 405 y 408 del Código Penal dominicano y 3 letra a, 7 letra d, 8 letra b y 18 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos.

El Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la Resolución penal núm. 304-2015, el once (11) de noviembre del dos mil quince (2015), mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público.

Para conocer de dicha acusación fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal marcada con el núm. 042-2016-SSEN-00164, el tres (3) de octubre del dos mil dieciséis (2016), que rechazó la referida acusación en acción penal pública.

No conformes con esta decisión, la querellante sociedad Rossó Mío LTD., el señor Carim Abu Naba'a Nicolás y el procurador fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Milcíades Guzmán Leonardo, interpusieron sendos recursos de apelación, de los que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional resultó apoderada. En tales circunstancias, en un primer orden, declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el procurador fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Milcíades Guzmán Leonardo, mediante la Resolución núm. 123-SS-2017 del catorce (14) de marzo del dos mil diecisiete (2017), decisión confirmada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. 710, del veinticinco (25) de junio del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En segundo orden, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la Sentencia penal núm. 502-2019-SSen-00174, del treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecinueve (2019), que confirmó en cuanto al fondo la sentencia recurrida. Finalmente, en cuanto al recurso de apelación del diecisiete (17) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), interpuesto por el señor Carim Abu Naba'a Nicolás, este fue condenado civilmente, a la restitución de la suma de un millón cincuenta mil dólares con 00/100 (\$1,050,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos.

Contra esta sentencia, Carim Abu Naba'a Nicolás interpuso un recurso de casación depositado el veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) el cual fue rechazado con la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01480, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), sentencia que ahora es recurrida en revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. El artículo 54, numeral 1 de la Ley núm. 137-11 establece que *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

10.2. Así, como requisito para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe verificar si fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la sentencia recurrida. Precisamos que conforme el criterio de este tribunal en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio del dos mil quince (2015), el referido plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

10.3. De acuerdo con los documentos depositados, la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01480 fue notificada a la parte recurrente, señor Carim Abu Naba´a Nicolás, en su domicilio, mediante el Acto núm. 70/2022, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de marzo del año dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso fue interpuesto el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es decir, dentro del plazo requerido por la norma para su interposición y de conformidad con la nueva posición asumida por este tribunal mediante Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio del dos mil veinticuatro (2024) y reiterada entre otras, en la Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que empiece a correr del plazo para la interposición del recurso ante esta sede.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Por otro lado, según establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01480, decisión hoy recurrida, es una sentencia definitiva, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

10.5. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado artículo, los cuales son:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.6. En el presente recurso se invoca la tercera causal de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdicción prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la violación de derechos fundamentales, que, en la especie, es el derecho a una tutela judicial efectiva.

10.7. Por su parte, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados a la luz del criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), se comprueba que todos los requisitos establecidos en los literales del artículo 53.3 mencionados se satisfacen. En efecto, el literal a) relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente en el presente caso se produce a decir del recurrente con la emisión de la sentencia hoy recurrida, se le vulneró el contenido del artículo 69 de la Constitución y los precedentes relativos al deber de motivación de las decisiones contenidos en las Sentencias TC/0009/13, TC/0367 y TC/0128/16.

10.8. De igual forma se satisface el literal b) del artículo 53.3, en la medida en que ya no existen más recursos ordinarios para impugnar la decisión recurrida y sí queda abierta la vía del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y; finalmente, también se cumple con el requisito establecido en el literal c) debido a que las violaciones se le imputan a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Por su parte, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 en su párrafo también establece que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por la causa prevista en el numeral 3 solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que el mismo está revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional.

10.10. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.11. Este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que exige el párrafo del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso le permitirá continuar su desarrollo jurisprudencial sobre la necesidad motivar adecuadamente las decisiones y sobre la imposibilidad de revalorar pruebas en sede constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. En ese sentido, este tribunal procederá a examinar el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carim Abu Naba´a Nicolás.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. El recurrente en revisión constitucional, Carim Abu Naba´a Nicolás, interpuso ante esta sede constitucional un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con el fin de que sea anulada la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01480, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), alegando falta de motivación y de valoración adecuada de hechos. En ese orden planteó:

8. La Suprema Corte de Justicia no realizó una valoración adecuada de aquellos motivos que sirvieron de fundamento para determinar que el precio de venta del vehículo había sido por un monto de y no de US\$660,000.00. La Corte solo se limitó a indicar que la obligación contractual verificada por la alzada y válidamente reconocida por el impugnante no tuvo como punto de consenso la suma de USD\$660,000.00 sino la suma de como valor inicial del vehículo, procediendo a hablar sobre las cláusulas resolutorias (que no guardan ninguna relación con el objeto litigioso discutido). Tras esto, la Suprema Corte de Justicia solo se limitó a indicar que dicha alzada justifica de manera correcta y suficiente su decisión de confirmar el monto del vehículo sujeto a venta entre las partes, por la suma de US\$1,500,000.00.

11.2. En relación con estos alegatos, la sentencia recurrida rechazó el recurso de casación por entender que la Corte de Apelación rindió una sentencia con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos suficientes basados en derecho. En ese orden fundamentó lo siguiente:

30. Del estudio de la decisión impugnada se denota la improcedencia de lo argüido en el memorial de agravios, en razón de que contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte a qua al decidir en la forma en que lo hizo, realizó una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 53 del Código Procesal Penal pues el hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando procede, como ocurrió en la especie.

31. En efecto, si bien no se configuró el tipo penal de uso de documentos falsos y estafa, tampoco, a juicio de la alzada, una falta civil atribuible al imputado recurrente, puesto que éste ha estado siempre en actitud de entregar la suma que resta del pago de la compra del vehículo, tal como lo estimó el tribunal de apelación, también es cierto que la ausencia de dicho pago aún subsiste por el monto de RD\$1,050,000.00, el cual no puede ser considerado como fruto de un daño pasible de ser reparado, que es uno de los elementos que caracteriza una falta civil, sino la suma restante del monto consensuado en un contrato de venta no escrito que se realizó en Miami donde las partes acordaron el objeto de la venta, a saber, vehículo marca Ferrari, modelo Enzo, año 2003, color rojo, chasis núm. VINZFFCW56A730135443, 2 puertas, 12 cilindros, y el precio por un valor de 1,500,000.00, al cual le fueron deducidos US\$450.000.00, por lo que, dicho alegato también debe ser desestimado por improcedente e infundado.

32. Como colofón de esta decisión se debe afirmar que, al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes en los medios propuestos en sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respectivos recursos de casación, procede rechazar indefectiblemente dichos recursos; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11.3. En vista de que la sentencia hoy recurrida conoció conjuntamente dos recursos de casación, en la especie, este colegiado analizará los aspectos contenidos en la sentencia recurrida, con base en el recurso de casación incoado por el señor Carim Abu Naba´a Nicolás, para responder las alegadas violaciones propuesta por el recurrente en su recurso, en el sentido de que la sentencia contiene una motivación insuficiente y violatoria al artículo 69 de la Constitución, y, los precedentes relativos al deber de motivación de las decisiones contenidos en las Sentencias TC/0009/13, TC/0367/15 y TC/0128/16.

11.4. En ese orden, este colegiado verificará si la sentencia impugnada cumplió con el test de la debida motivación, establecido en la referida Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013), donde se desarrollan los elementos primordiales que debe contener una sentencia debidamente motivada, en ese orden, analizaremos lo siguientes elementos:

11.4.1. *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el accionante en amparo de cumplimiento.* En la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01480 fueron transcritas las pretensiones de la parte recurrente y de la parte recurrida, y se dio respuesta a cada uno de ellos, permitiendo establecer una correlación entre los planteamientos realizados y lo fallado por la Corte de Apelación.

11.4.2. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* La sentencia objeto de análisis



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presenta fundamentos jurídicos que justifican la decisión tomada, además se exponen de manera precisa los elementos que fueron valorados en el proceso por los jueces ordinarios.

11.4.3. *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* La sentencia recurrida fundamentó de manera precisa las razones por las cuales concluyó rechazando el recurso de casación y la confirmación de la sentencia de la Corte de Apelación.

11.4.4. *Evita la mera enunciación genérica de principios.* Este colegiado, al revisar la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01480, ha podido comprobar que contiene una correcta identificación de las disposiciones legales que le permitieron tomar su decisión. En ese orden, la sentencia aplica de manera específica las disposiciones del artículo 53 y del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal. En los textos transcritos se verifica que la sentencia recurrida verificó que la norma fue aplicada correctamente.

11.4.5. *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.* En el caso se cumple también este requisito, ya que en virtud de todo lo previamente desarrollado se evidencia que la sentencia recurrida en esta revisión constitucional cumple con los presupuestos mínimos instituidos por este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13 y reiterados en varas sentencias posteriores de este colegiado.

11.5. Al respecto, se puede observar que el recurrente pretende que tanto la Suprema Corte de Justicia como este colegiado constitucional conozca y valore nuevamente los elementos probatorios que ya fueron valorados por los jueces ordinarios, cuestión que ya fue resuelta en esta sede mediante la Sentencia TC/0037/13, del quince (15) de marzo del año dos mil trece (2013), donde este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colegiado se refirió a la imposibilidad de este tribunal de valorar las pruebas de un proceso, ya que esto corresponde a la jurisdicción ordinaria.

11.6. La Sentencia TC/0037/13 dice:

d) La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.

11.7. Como se ha expresado en parte anterior y en múltiples sentencias de este tribunal, la valoración tanto de la prueba como de los hechos de la causa, es una facultad atribuida a los jueces ordinarios, por lo cual, contrario al alegato del recurrente de que era deber de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ponderar las pruebas que dieron al traste con la declaratoria de culpabilidad en su contra, los jueces de casación actuaron de manera correcta y conforme al derecho, y rindieron una sentencia debidamente motivada, por lo que no se configura violación a los precedentes contenidos en las Sentencias TC/0009/13, TC/0367/15 y TC/0128/16, sobre la debida motivación, ni violación a los derechos fundamentales contenidos en el artículo 69 de la Constitución, como alega el recurrente, por lo que se impone el rechazo del recurso de revisión que ocupa la atención de este tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Amaury A. Reyes Torres, por motivo de inhibición voluntaria. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Sonia Díaz Inoa, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carim Abu Naba´a Nicolás, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01480, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01480, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente el señor Carim Abu Naba'a Nicolás; a la parte recurrida, entidad Rossó Mío, LTD.; y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria